



DICTAMEN: DIRECTOS INTT

I. INTRODUCCIÓN

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora en aras de fortalecer la continua formación para el crecimiento, capacitación y actualización del sector asegurador, procede a dictaminar sobre el Certificado de Propiedad de Vehículo como requisito indispensable para la contratación de una póliza de seguros. Es preciso señalar que durante algunos años proliferó la práctica, en un primer momento permitida, de traspasar la titularidad de un vehículo a través de operaciones directas realizadas en el Instituto Nacional de Tránsito Terrestre (I.N.T.T.), sin necesidad de contar con un documento de compra-venta notariado. Sin embargo, ciertos actos desvalorados desnaturalizaron su propósito inicial o la razón de ser de tal procedimiento, incluso, en ciertos casos, castigados penalmente, por lo que los *directos* se prohibieron expresamente y no se aplican ni siquiera en casos excepcionales.

Ahora bien, en el marco de este panorama, se dieron casos en los que las empresas de seguros, notificado un siniestro vinculado con seguros de casco vehículo, requerían del asegurado o tomador la consignación del documento de compra-venta del mismo, y no consignado el mismo, cualquiera fuese la razón, aun cuando fuese presentado el Certificado de Registro de Vehículo, se negaban a pagar la indemnización correspondiente.

Con el presente dictamen se determinará si la falta de consignación del documento de compra-venta del vehículo asegurado, es una eximente para declinar la responsabilidad de las empresas de seguros frente a los derechos de sus tomadores, asegurados, beneficiarios, contratantes, usuarios y afiliados, tomando en cuenta que el Certificado de Registro de Vehículo es el documento que otorga el Instituto de Tránsito y Transporte Terrestre a los propietarios de los vehículos, que garantiza la inscripción del vehículo en el Sistema Nacional de Registros de Vehículos, así como los datos relativos a la propiedad, características, situación jurídica, modificación, traslación y sirve para identificar el vehículo por todo el territorio nacional.

Ello así, para fines metodológicos, se analizará: *i)* lo establecido en la jurisprudencia a propósito del documento que acredita la titularidad de un vehículo automotor; *ii)* la regulación de la Ley de Transporte Terrestre en cuanto a los registros y a la naturaleza del Certificado de Registro de Vehículos; *iii)* las Providencias Administrativas emitidas por el Instituto Nacional de Transporte Terrestre y *iv)* de las condiciones generales y particulares de la póliza de seguro de casco de vehículos terrestre.

II. DE LA JURISPRUDENCIA

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante Sentencia N° 1197, de fecha 06 de julio de 2001, caso Carlos Enrique Leiva Arias, sostiene en



relación a los documentos autenticados que acreditan como compradores, lo siguiente:

Al respecto, es conveniente señalar que todo régimen de publicidad registral en principio, es inaplicable a los bienes muebles corporales, en virtud de que la posesión de buena fe vale título, pero sin embargo, el legislador ha previsto en algunos casos que determinados bienes muebles deban cumplir con ese régimen de publicidad, dada la "...necesidad de dotar de certeza ciertos negocios jurídicos y de hacer posible a los terceros el conocimiento del contenido de esos negocios, en particular aquellos que condicionan la transferencia del dominio y la constitución de garantías y derechos reales limitados, ha alimentado la tendencia, en los ordenamientos jurídicos actuales, de hacer extensible a ciertos bienes muebles los sistemas de publicidad registral, reservados en las legislaciones tradicionales a los bienes inmuebles...". (Gert Kummerow, "Compendio de Bienes y Derechos Reales", 1992, Paredes Editores, pág. 67).

(...*Omissis*...)

Se observa que el legislador considera a un ciudadano propietario de un vehículo, frente a las autoridades y ante terceros, cuando aparezca como titular de ese derecho real en el Registro Nacional de Vehículos.

Por lo que, el Máximo Tribunal de la República estableció que, es el Certificado de Registro de Vehículo el documento que acredita a un ciudadano propietario de un vehículo automotor en el territorio nacional.

III. DE LA LEY DE TRANSPORTE TERRESTRE

Es preciso resaltar lo establecido en los artículos 9, 23, 38 y 71 de la Ley de Transporte Terrestre¹, los cuales disponen lo siguiente:

Del Registro

Artículo 9. El Instituto Nacional de Transporte Terrestre, llevará el Registro del Sistema Nacional de Transporte Terrestre, el cual comprende: vehículos, conductores y conductoras, infraestructura, servicios conexos de transporte terrestre, accidentes, infracciones y sanciones y estará a cargo del Registrador o Registradora y de los Registradores o Registradoras Delegados y Delegadas en cada entidad federal.

Atribuciones del Instituto Nacional de Transporte Terrestre

Artículo 23. Son atribuciones del Instituto Nacional de Transporte Terrestre:

¹ Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.985 de fecha 01 de agosto de 2008.



(...*Omissis*...)

2. Llevar el Registro del Sistema Nacional de Transporte Terrestre.
(*Omissis*)

Del carácter público del Registro

Artículo 38. El Registro Nacional de Vehículos y de Conductoras y Conductoras, será público, solo los actos inscritos en el mismo surtirán efectos frente a terceros, así como las certificaciones de éstos que emita el Instituto, las cuales serán otorgadas en la forma prevista en el Reglamento de esta Ley, por el Registrador o Registradora Nacional de Transporte Terrestre o por los Registradores Delegados o las Registradoras Delegadas.

A los fines del presente artículo, el vendedor o vendedora deberá notificar al Registrador Delegado o la Registradora Delegada de la jurisdicción donde resida o haya vendido el vehículo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la enajenación del vehículo, del acto notarial respectivo, con lo cual se liberará de toda responsabilidad, civil y administrativa frente a terceros, por hechos posteriores a la venta no imputables al vendedor o vendedora.

El incumplimiento de la presente obligación dentro del lapso establecido acarreará la multa respectiva, y a notificación efectuada con posterioridad surtirá plenos efectos a partir de la fecha de su realización.

De los propietarios y propietarias

Artículo 71. Se considera propietario o propietaria quien figure en el Registro Nacional de Vehículos y de Conductoras y Conductoras como adquirente, aun cuando lo haya adquirido con reserva de dominio. (Resaltado propio).

De la norma transcrita se puede inferir que el legislador otorgó de manera exclusiva al Ministerio del Poder Popular para el Transporte (hoy Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz), a través del Instituto Nacional de Tránsito Terrestre (I.N.T.T.), la facultad de acreditar mediante el Certificado de Registro de Vehículo, la pertenencia o propiedad de un vehículo. Igualmente, este documento - Certificado de Registro de Vehículo - es fundamental para poder transitar de forma legal cualquier vehículo automotor en el territorio venezolano. Además, los actos inscritos en el Registro Nacional de Vehículos y de Conductoras y Conductoras surtirán efectos frente a terceros.

IV. DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRÁNSITO TERRESTRE (Vigente)



Los artículos 78, 80 y 86 del Reglamento de la Ley de Tránsito Terrestre² (vigente) establece al respecto, que:

Artículo 78: El Registro Nacional de Vehículos será público y en él se incluirán el conjunto de datos relativos a la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos, así como todo acto o contrato, decisión o providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción de la propiedad, dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre los vehículos, para que surta efectos ante las autoridades y ante terceros.

Artículo 80: La inscripción de un vehículo en el Registro Nacional de Vehículos se materializará mediante el otorgamiento del Certificado de Registro de Vehículo. En el registro se deberán anotar también todas las alteraciones de los vehículos que cambien su naturaleza, sus características esenciales o que los identifican, asimismo su destrucción, desarme total o parcial.

Artículo 86: El Certificado de Registro de Vehículos deberá contener los siguientes datos: marca, modelo, año de fabricación, color, serial de carrocería, serial de motor, uso, servicio, clase, capacidad nominal, capacidad de puestos, peso o tara, tipo y cualquier otro que se determine. (Resaltado propio).

Como se aprecia de los artículos precedentes es el Certificado de Registro de Vehículo el que materializa la inscripción de un vehículo en el Registro Nacional de Vehículos llevado por el Instituto Nacional de Transporte Terrestre, el cual garantiza los servicios de transporte terrestre en el país para orientar el sector hacia su pleno desarrollo.

V. DE LAS PROVIDENCIAS ADMINISTRATIVAS EMITIDAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE

La Ley de Simplificación de Trámites Administrativos al referirse al inventario de documentos y requisitos en su artículo 31, establece que los órganos y entes de la Administración Pública, en sus respectivas áreas de competencia, deberán realizar un inventario de los documentos y requisitos cuya exigencia pueda suprimirse de conformidad con la presunción de buena fe, aceptando en sustitución de los mismos las declaraciones juradas realizadas por las personas interesadas o su representante con carta poder.

² Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.240 de fecha 26 de junio de 1998.



Sobre la base de la simplificación de trámites administrativos y con el ánimo de aminorar los requisitos exigidos en algunos casos muy puntuales en los que los propietarios (materiales) de un vehículo no pudieron acreditar su titularidad (formal), se permitía excepcionalmente y de forma provisional realizar la titularización directamente en el Instituto Nacional de Transporte Terrestre. En razón de ello, el Instituto Nacional de Transporte Terrestre emitió la Providencia Administrativa N° 028-2018³ de fecha 19 de agosto de 2018, en la cual estableció lo siguiente:

Artículo 1. Se estableció de forma provisional el procedimiento especial para llevar a cabo la inscripción ante el Registro Nacional de Transporte Terrestre, única y exclusivamente, en aquellos casos cuyos propietarios de vehículos a motor, no dispongan de todos los requisitos previstos en la Ley de Transporte y su Reglamento, para demostrar de forma auténtica la propiedad de dicho vehículo a motor ante el Instituto.
(Resaltado propio).

Artículo 7. El procedimiento especial para llevar a cabo la inscripción ante el Registro Nacional de Transporte Terrestre establecido de forma provisional, objeto de esta Providencia Administrativa, tendrá una vigencia de tres (03) meses contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

El procedimiento administrativo arriba citado se prorrogó por un (01) año de forma provisional, tal y como se demuestra de las Providencias Administrativas que abajo se transcriben:

- Providencia Administrativa N° 027-2019 de fecha 22 de octubre de 2019⁴.
- Providencia Administrativa N° 044-2020 de fecha 29 de septiembre de 2020⁵.
- Providencia Administrativa N° 082-2021 de fecha 15 de octubre de 2021⁶.
- Providencia Administrativa N° 093-2022 de fecha 24 de octubre de 2022⁷.

Así tenemos que el Instituto Nacional de Tránsito Terrestre (I.N.T.T.), estableció de alguna manera la simplificación del trámite a aquellos propietarios de vehículos automotores que no contaban con toda la documentación original para regularizar la tenencia y propiedad, con la limitante que todas aquellas personas que se ceñían a

³ Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.469 de fecha 28 de agosto de 2018.

⁴ Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.743 de fecha 22 de octubre de 2019.

⁵ Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.983 de fecha 09 de octubre de 2020.

⁶ Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.249 de fecha 05 de noviembre de 2021.

⁷ Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.508 de fecha 18 de noviembre de 2022.



lo dispuesto en el Acto Administrativo, no podrían enajenar los vehículos sea a título gratuito u oneroso dentro de un lapso de dos (2) años siguientes a su inscripción en el Registro, situación esta que se dejaba constancia en el Certificado de Registro de Vehículo expedido, cuya última prórroga estuvo vigente hasta el día 01 de noviembre de 2023.

Es oportuno señalar que, una de las principales finalidades de la norma y del Instituto Nacional de Tránsito Terrestre (I.N.T.T.) era inscribir en el registro a aquellos vehículos que no validan documentación alguna que acredite la propiedad conforme a la Ley, por cuanto eran simples tenedores y/o poseedores de buena fe, al tiempo que, sobre la base de esa finalidad, se simplificaban o flexibilizaban los requisitos a través de la recepción de los documentos o papeles que demostraran la propiedad del mismo y que luego serían verificados por los funcionarios de dicho Organismo.

VI. DE LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CASCO DE VEHÍCULOS TERRESTRES APROBADA CON CARÁCTER GENERAL Y UNIFORME POR LA SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Conteste con lo anterior, es preciso indicar que la Superintendencia de la Actividad Aseguradora publicó la Providencia Administrativa N° FSAA-9-00094 de fecha 12 de enero de 2017⁸, vigente hasta el día 02 de septiembre de 2024, con la cual aprobó con carácter general y uniforme las Condiciones Generales y Particulares de la Póliza de Seguro de Casco de Vehículos Terrestres (Cobertura Pérdida Total – según Cuadro Recibo), la cual establece en sus Condiciones Particulares **CLÁUSULA 9. PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO**, relativa al procedimiento que deben seguir los asegurados en caso de la materialización del siniestro, lo siguiente:

CLÁUSULA 9. PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier siniestro el Tomador, Asegurado o Beneficiario, salvo causa extraña no imputable, deberá:

1. Tomar las providencias necesarias y oportunas para evitar que sobrevengan pérdidas ulteriores.
2. Dar aviso al Asegurador dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que tuvieron conocimiento de su ocurrencia.

⁸ Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.508 de fecha 18 de noviembre de 2022.



3. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de aviso del siniestro, poner a disposición del Asegurador el vehículo asegurado para efectuar el ajuste de los daños correspondientes al siniestro reclamado.
4. Proporcionar al Asegurador dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de aviso del siniestro, los siguientes recaudos:
 - a. Declaración de siniestro, conforme a la planilla suministrada por el Asegurador.
 - b. Carta amplia explicativa del siniestro.
 - c. Copia Certificada de las Actuaciones de Tránsito con sus respectivas versiones, croquis y experticia de daños, de ser el caso.
 - d. Informe del Cuerpo de Bomberos, de ser el caso.
 - e. Fotocopia de la Cédula de Identidad del propietario del vehículo asegurado.
 - f. Fotocopia de la Cédula de Identidad, Certificado Médico vigente y Licencia vigente del conductor del vehículo al momento del siniestro.
 - g. En caso de muerte del propietario: Originales del Acta de Defunción y de la Declaración de Únicos y Universales Herederos.
 - h. Original de la denuncia ante las autoridades competentes, de ser necesario, de acuerdo con la naturaleza del siniestro.
 - i. Carta de autorización para conducir el vehículo asegurado en el supuesto de que se trate de un Conductor Ocasional.
 - j. Factura Original de Reparación o Reposición, de ser procedente.
 - k. Para el caso de Pérdida Total, suministrar adicionalmente:
 - i.) Original del Título de Propiedad.
 - ii.) Trimestres cancelados a la fecha.
 - iii.) Llaves del vehículo (originales y copias).
 - iv.) Si el vehículo posee una reserva de dominio, carta del saldo deudor emitida por el otorgante del crédito.
 - v.) Si la reserva de dominio se encuentra pagada, carta de liberación emitida por el otorgante del crédito.
 - vi.) Carta de disposición de los restos firmada por el Asegurado o en Beneficiario.
 - vii.) En el supuesto de desaparición por Sustracción Ilegítima (robo, hurto, asalto o atraco), suministrar adicionalmente original de la denuncia ante el Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas (C.I.C.P.C.).
 - l. En caso de que la propiedad del vehículo sea de una persona jurídica, suministrar adicionalmente:
 - i.) Copia del Registro Mercantil.
 - ii.) Copia de la Última Acta de Asamblea de Accionistas.
 - iii.) Copia de la (s) Cédula (s) de Identidad de la(s) persona(s) facultada(s) por la Empresa para realizar traspaso de bienes muebles.

El asegurador podrá solicitar, solo en una (1) oportunidad, en función de la información suministrada, nuevos recaudos para la evaluación del siniestro y de la determinación del pago que pudiera corresponder, dentro



de los quince (15) días hábiles siguientes a la entrega de los recaudos inicialmente solicitados. El tomador, Asegurado o Beneficiario tendrá un lapso de quince (15) días hábiles, contados desde la fecha de recepción de la solicitud, para entregar los nuevos recaudos solicitados.”
(Resaltado propio).

De la noma transcrita, es preciso indicar que esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora delimitó los requisitos necesarios que deben consignar los asegurados y con los cuales deben contar las aseguradoras para tramitar la indemnización del siniestro, requiriéndose el Título Original de Propiedad, es decir, Certificado de Registro de Vehículo como único requisito para demostrar la titularidad del vehículo automotor tanto en el momento de la suscripción de la póliza de seguro, como en la tramitación de algún siniestro ocurrido.

VII. DE LA VIGENCIA DE LAS PROVIDENCIAS ADMINISTRATIVAS

Visto que, si bien es cierto, las Providencias Administrativas N° 093-2022 de fecha 24 de octubre de 2022, emitida por el Instituto Nacional de Transporte Terrestre, así como la N° FSAA-9-00094 de fecha 12 de enero de 2017, emitida por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, actualmente no se encuentran vigentes, no es menos cierto que, aquellos contratos de seguros celebrados antes del vencimiento o derogatorias de estas, gozan de la protección establecida en las mismas, por lo que, exigir por parte de las empresas de seguros a sus asegurados además del Certificado de Registro de Vehículo, el documento compra-venta del vehículo automotor, es ir contra lo establecido por los entes encargados y reguladores del transporte terrestre y la actividad aseguradora en el país.

Sin embargo, aquellas empresas de seguros que consideren necesario la consignación del documento compra-venta a los fines de blindar el contrato de seguros, asegurándose de la propiedad y del titular del vehículo automotor deberán exigirlo al momento de la contratación de la póliza de seguros, como requisito indispensable para la emisión de la misma, por lo que, esperar a la materialización de un siniestro y excusarse en la no consignación del mismo no es una eximente de responsabilidad para la empresa de seguros.

VIII. CONCLUSIONES

Con fundamento en los anteriores razonamientos, se establecen las siguientes conclusiones:

PRIMERO: A tenor de las leyes, normas y demás disposiciones legales que regulan el transporte terrestre, se desprende que, el documento que da la titularidad y propiedad de un vehículo automotor tanto a una persona natural como jurídica es el Certificado de Registro de Vehículo emitido por el Instituto Nacional de Transporte Terrestre.



SEGUNDO: Las empresas de seguros deben solicitar como requisito primordial e indispensable para la contratación de la póliza de seguros, así como para la tramitación de algún siniestro ocurrido el Certificado de Registro de Vehículo, toda vez que es el único que otorga la titularidad y propiedad del vehículo automotor a una persona natural o jurídica.

TERCERO: La Ley de la Actividad Aseguradora en su artículo 4 numeral 11, establece que, elusión es la falta de pago o ausencia de respuesta por parte de las empresas de seguros, de medicina prepagada y las financiadoras de primas o de cuotas, ante el cumplimiento de sus obligaciones establecidas en el respectivo contrato, utilizando artificios para no asumir su responsabilidad.

CUARTO: Declinar la responsabilidad de indemnizar un siniestro ocurrido y notificado dentro de los lapsos previstos para ello, justificándose en la no consignación del documento de compra-venta del vehículo asegurado, aun cuando se haya consignado el Certificado de Registro de Vehículo, es causal de la sanción administrativa prevista en el artículo 133 de la Ley de la Actividad Aseguradora.

